

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0023

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	KARLA STEFANIA MOREIRA NARANJO
<b>SERVICIO:</b>	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET (PRORROGADO)
<b>RUC:</b>	1791918886001
<b>DIRECCIÓN:</b>	SAN LUCAS KM-45 PANAMERICANA NORTE LOJA
<b>TELÉFONO:</b>	022525951
<b>PARROQUIA/CANTÓN - PROVINCIA:</b>	SAN LUCAS / LOJA - LOJA
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:mastercom2006@hotmail.com">mastercom2006@hotmail.com</a>

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

El día 11 de noviembre de 2008 la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., el permiso para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 77 fojas 7704 del Registro Público de Telecomunicaciones, y a la presente fecha se encuentra prorrogado por renovación.

1.3 **HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2667-M** del 23 de octubre de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1787** del 17 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…)

**7. CONCLUSIONES:**

- El permisionario MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet en la parroquia San Lucas, del cantón Loja, de la provincia Loja. (...)
- El nodo principal de Saraguro **No se encuentra en operación.** (...)
- El enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del NODO MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., del cantón SARAGURO, **no se encuentra en operación** (...)
- La modalidad de acceso hacia los abonados **no concuerda con lo autorizado;** (Autorizado: A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas, y Utilizado: A través de infraestructura propia). El enlace radioeléctrico de MDBA punto - multipunto en la banda de frecuencias 5725 - 5850 MHz, del permisionario, utilizado en la red de acceso, **no se encuentra registrado en ARCOTEL**). El detalle del enlace se indica en el numeral 4.2.3 del presente informe (...).

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

#### - CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“**Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de **métodos transparentes y en igualdad de condiciones**, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“**Art. 42.-** Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*

### 3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

##### **Infracción:**

##### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*

##### **Sanción:**

##### **“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*

##### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.  
(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión*

y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0022 de 20 de marzo de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011 de 16 de febrero de 2024;** emitido en contra de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1787** del 17 de octubre de 2018, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el cual señala incumplimientos por parte de la expedientada y fue notificado a la expedientada el 16 de febrero de 2024.
- b) El administrado MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 04 de marzo de 2024.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0037 de 04 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., RUC: 179198886001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0022 de 11 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)

“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa **dentro del tiempo establecido**, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar **no ha desvirtuado el elemento fáctico** es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en los informes IT-CZO6-C-2018-1787 del 17 de octubre de 2018.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2018-1787; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

### **Análisis de Atenientes y Agravantes**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que no es posible realizar el análisis de la presente atenuante, en este sentido **NO cumple con este atenuante.**

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De lo revisado se ha podido observar que el expedientado corrige una parte de lo descrito como incumplimiento en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1787 de 17 de octubre de 2018 quedando pendiente la operación del nodo principal en Saraguro y la operación del enlace de transmisión internacional, es pertinente señalar que la inspección realizada fue en base al requerimiento efectuado por la **expedientada** y autorizado mediante oficio DRA-2009-000573 de 6 de julio de 2009, por lo descrito no concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño, **sin embargo** la expedientada no ha reparado dos observaciones de las tres descritos como incumplimiento es el IT-CZO6-C-2018-1787 de 17 de octubre de 2018, hecho que le impide concurrir en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en la atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 *ibidem*.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1086-M de 12 de marzo de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA.**, con **RUC 1791918886001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad **SI**, tipo de contribuyente **SOCIEDAD** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2022**, en el que se observó el rubro "**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**" con un valor de **USD 0,00.**" (...)"

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001 % al 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de cero dólares (**USD \$0,00**).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011 de 16 de febrero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al sistema de servicio de acceso a internet de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-00022 de 11 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no operación del nodo principal en Saraguro y la no operación del enlace de transmisión internacional; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la letra m) del artículo 42 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011 de 16 de febrero de 2024, se ratifica que

en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0022 de 20 de marzo de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0011 de 16 de febrero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., en el incumplimiento de lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la letra m) del artículo 42 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto se determina que MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., con RUC Nro.1791918886001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$0.00 CERO DÓLARES CON CERO CENTAVOS**, considerando la información económica propiciada por la Dirección Técnica de Gestión Económica mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2024-1086-M de 12 de marzo.

**Artículo 4.- DISPONER**, a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA.; en la dirección de correo electrónico, [mastercom2006@hotmail.com](mailto:mastercom2006@hotmail.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de marzo de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (E)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**